

Juicio No. 17371-2017-00756

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 11 de diciembre del 2020, las 13h05. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal, el actor Luis Eduardo Córdoba Vizuete, inconforme con el auto dictado por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que negó el recurso de hecho deducido por el accionante, y dispuso “...devolver las actuaciones a la Judicatura de origen para los fines legales pertinentes”, en el juicio sumario de trabajo que sigue contra la empresa CONSERDE MILLENIUM S.A, dedujo recurso de casación.

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

1. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjueza Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, acorde con lo previsto en la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resolvió designar a las y los Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia, así como el Acta que contiene la propuesta consensuada de asignación de Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de 28 de noviembre de 2019.

2. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015, determina como una de las funciones de las y los conjueces “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”.

3. Con base en los puntos referidos, y en virtud del sorteo correspondiente que obra de autos, soy competente para resolver la admisibilidad del recurso de casación deducido.

SEGUNDO: RECURSO DE CASACION.

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos “...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero,

una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: “...recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

TERCERO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, y la Resolución No. 05-2019 dictada por la Corte Nacional de Justicia, que determina que la admisibilidad del recurso de casación, no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de dicho recurso, sino que también corresponde revisar los requisitos de procedencia y legitimación, así el Art. 2 de la referida Resolución señala: “En los procesos iniciados a partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, las conjuezas y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los

artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal”.

2. Los Arts. 266, 267, 277 del Código Orgánico General de Procesos, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

Procedencia: El Art. 266 inciso primero COGEP señala: *“El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”*.

En el caso en estudio, se observa que el Juez de Primera Instancia, dentro de la fase de ejecución de la sentencia, y haciendo relación a las actuaciones anteriores, en auto de 31 de enero de 2019, dispuso que la parte actora dé cumplimiento al mandamiento de ejecución dictado, en relación a las costas impuestas como efecto de la declaratoria de abandono, decisión que mereció la interposición de recurso de apelación, misma que fue negada en auto de 05 de junio de 2019, en el que se señaló: *“...SEGUNDO: FUNDAMENTO: El artículo 256 del COGEP señala: 'Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.', norma de la que se desprende que el recurso de apelación responde a un principio de legalidad, por lo que corresponde determinar por el legislador como providencias apelables, sin que exista norma alguna que lo permita; y, más aún, encontrándose el proceso en etapa de ejecución... se debe considerar que como señala la Dra. Paulina Aguirre en su ponencia 'El proceso laboral y los medios de impugnación en el Código Orgánico General de Procesos' publicada en la revista Dialogos Judiciales de la Corte Nacional de Justicia, en el procedimiento de ejecución de una sentencia el recurso de apelación 'Solamente se admite respecto del auto de calificación de posturas y del auto de adjudicación'”.- TERCERO: NEGATIVA: Por lo tanto al amparo de lo dispuesto en el artículo 256 del COGEP, se niega el recurso de apelación planteado. Se*

recuerda a la parte actora su obligación de litigar con buena fe y lealtad procesal, apartándose de todo procedimiento que signifique abuso del derecho, como el uso de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis, como lo señala el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que de continuar la defensa técnica presentando recursos que no corresponden a la etapa procesal, con la finalidad de impedir la ejecución, se oficiará al Consejo de la Judicatura para la apertura del correspondiente procedimiento administrativo” (sic); lo cual motivó que se deduzca recurso de hecho, que fue conocido por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en auto de 08 de agosto de 2019 resolvió: “... la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, ha señalado que solo cabe admitir el recurso de hecho cuando se ha rechazado ilegalmente el de apelación. c) Ahora bien, el COGEP en su Art. 256, al referirse a la procedencia del recurso de apelación, determina: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso...” (el énfasis es propio). Mientras que al respecto del régimen de recursos, en fase de ejecución el Art. 413 del COGEP, determina: “Será apelables exclusivamente en auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación”. d) En la especie, de los recaudos procesales, se encuentra que el Juez A quo, ha negado el recurso de apelación respecto de un auto sustanciación en el que se insiste en la obligación de cumplir con el mandato de ejecución que se ha dictado en la causa a fin de hacer efectiva las costas que se ha ordenado como consecuencia de la declaratoria de abandono del proceso (Art. 87 numeral 1 del COGEP), y además se atiende un escrito presentado por el accionante, en el que se afirmaba que existen circunstancias que impiden al Juez continuar con la ejecución de lo ordenado. Actuación que no corresponde a aquellas para las que el COGEP prevé recurso de apelación. e) Finalmente, hay que anotar que con mucho acierto, la doctrina sostiene que todo lo concerniente a los recursos pertenece al derecho público y que por tanto su ejercicio tiene que estar regulado por la Ley. La Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional, en sentencia No 124-15-SEP-CC dictada dentro del CASO N.º 1279-11-EP, el 22 de abril del 2015, respecto del derecho a recurrir, como garantía básica del derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, ha señalado: “... [se] debe aclarar que el acceso a instancias superiores o etapas de apelación o casación, no constituye per se un derecho absoluto aplicable a todo tipo de procesos y materias, ni mucho menos a la voluntad de las partes, pues como lo ha expresado esta Corte, existe un ámbito sobre regulación de los


recursos procesales que queda bajo competencia y determinación del legislador en tanto debe recordarse que el derecho procesal contiene reglas específicas de orden público que tienen como propósito garantizar la igualdad procesal en los procesos contenciosos. Dicho en otras palabras, la Corte Constitucional debe aclarar que no todo tipo de restricción a instancias o etapas procesales superiores (mediante recursos de apelación, casación o revisión) constituye per se una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de defensa; la vulneración se produce cuando existiendo la posibilidad de acceder a una etapa o instancia superior a través de un recurso previsto en el ordenamiento jurídico, la autoridad judicial impide conceder a alguna de las partes procesales dicha impugnación por decisiones injustificadas o irrazonables". Por lo expuesto, y toda vez que, el recurso de apelación que ha motivado el recurso de hecho ha sido negado en aplicación de la norma procesal vigente, este Tribunal, RESUELVE, negar el recurso de hecho interpuesto por el señor LUIS EDUARDO CÓRDOVA VIZUETE, por lo que se dispone devolver las actuaciones a la Judicatura de origen para los fines legales pertinentes"; siendo esta la decisión impugnada mediante recurso de casación, misma que no cumple los presupuestos previstos en el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Casación, ya que no se trata de un auto que resuelva puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado, por el contrario, el Tribunal Ad-quem, determinó la improcedencia del recurso de hecho por cuanto la providencia recurrida era una de mero trámite que no ocasionó gravamen y por tanto no tenía posibilidad de recurrirse, al efecto se ha de tener presente que: "...puede hablarse de un derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal y que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que les causan gravamen o perjuicio..." (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Segunda Edición, 1997, p. 506).

Por las consideraciones anotadas, al no haberse cumplido con el requisito de procedencia, establecido en el artículo 266 inciso primero COGEP, y sin que corresponda analizarse los restantes requisitos, ni los argumentos que motivaron la interposición del presente recurso, se **inadmite** el recurso de casación planteado por el actor Luis Eduardo Córdoba Vizúete. Notifíquese.

MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:

A handwritten signature in blue ink, reading "Cristina Valenzuela", with a stylized flourish at the end.

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA